



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 21 de abril del 2021, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 98**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por él señor **GUILLERMO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-007-2019-00249-00** en donde se resuelve recurso de apelación propuesto por la parte actora contra la sentencia No *407 del 16 de octubre de 2019* proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual se absolvió a Colpensiones **INDEXAR LA PRIMERA MESADA DEL DEMANDANTE**.

MOTIVOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Los motivos que llevan al A Quo a tomar su decisión, son que al efectuar la indexación y una vez aplicada la tabla de reliquidación, la pensión reliquidada o indexada al 5 de julio de 1992, otorgada al demandante mediante Resolución No 003549 de 1993 con 1331, semanas arroja un valor para el juzgado de \$ 317.263 fl 83, suma inferior a la otorgada por Colpensiones la que a dicha fecha ascendía a la suma de \$ 402.556 (fl. 8.)

Igualmente, condeno en costas al demandante.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

En su recurso de apelación señalo que a su poderdante si le asiste el derecho a la reliquidación desde el 5 de agosto del 90 hasta el 4 de julio del 92, que al actualizar del IBC para el año 92 sería de \$ 511.896,69 pesos, por lo que igualmente para el año 92 la diferencia pensional sería de \$ 109.339,69 pesos y que actualmente para 2019, debería estar recibiendo una mesada pensional de \$ 5.274.283,45 pesos y no la de \$ 4.093.478.18 pesos.

Señala que la pensión reconocida por Colpensiones no ha sido actualizada en debida forma y solicita la revisión del folio 6 de la demanda. Que para el 2015 el demandante recibía una pensión de \$ 3.375.657, y debió de ser de \$ 3.417.755, pesos aporta comprobantes de pago de los años 2015, 2016, 2018 para corroborar lo manifestado.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes; por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.



SENTENCIA No 90

LA SENTENCIA APELADA DEBE REVOCARSE POR ESTAS RAZONES:

En esa dirección, pasa la Corporación al estudio de la providencia bajo la apelación, anotando su debida sustentación de la parte demandante.

Procede la Corporación a revisar los motivos de absolución del juzgado, para ello se debe realizar las operaciones del caso con la debida actualización de los ingresos base de cotización de las *últimas 100 semanas* anteriores a la fecha de causación del derecho, esto por cuanto corresponde a pensión reconocida antes de la ley 100 de 1993, data para la cual no se incluía en la factorización la debida indexación.

Para esta Sala es claro que el juez de primera instancia si aceptó el derecho que el demandante alegaba en su proceso, pero al efectuar la indexación de la primera mesada con la tabla que obra a fl. 83 se observa un error, al no sumar en el salario devengado indexado, el periodo de cotización 05/1/1992 al 04/07/1992, (categoría 48, salario 554.700 días, 182, semanas 26, IPC inicial 26,638400, IPC final 26,638400 factor índice 1,000000, salario indexado \$ 554.700, salario indexado para las 26 semanas \$ 3.365.180.) tal como se ve en la tabla de liquidación adosada a la sentencia, la que se coloreo para mayor precisión.

Ahora bien, al aplicar la tabla de indexación y sumar este valor al salario devengado indexado arroja como resultado que para **5 de julio de 1992** (fl. 8)-, conforme el **Decreto 758 de 1990** y con los IPC certificados por el DANE, aplicando la tasa del **90%** ante las **1.331 semanas** cotizadas (fl.8), se obtiene una mesada inicial de \$ **502.411.51**, (Tabla anexa a esta sentencia).

Es así que la mesada indexada por la Sala resulta distinta a la calculada por el Juez de primera instancia, así las cosas y conforme a lo pedido o alcance del recurso de apelación, la mesada indexada para el año 2015 periodo del 19 de diciembre al 31 de diciembre del mismo año es de \$ 3.417.755 tal como se pidió en el recurso, pues esta instancia carece de facultades ultra y extra petita, sin que además se estén desconociendo derechos mínimos, por lo anterior el cálculo de la mesada para el año 2016 es por la suma de \$ 3'649.158, para el año 2017 es por la suma de \$ 3'858.985 pesos, para el año 2018 \$ 4'016.817., pesos para el año 2019 es por la suma de \$ 4'144.552, y no en valor de \$ 5.274.283,45 pesos como lo solicita la parte actora en su recurso para el 2020 hasta el 30 de junio del 2020 fecha a la que se actualiza la sentencia es de \$ 4'302.045 Pesos. (Conforme a la tabla anexa a esta sentencia).

Dando razón en parte a la apoderada apelante sobre el derecho reclamado, pero diferenciando los valores por ella solicitados a los sentenciados y liquidados por esta instancia.

Estando el retroactivo de diferencias pensionales afecto de prescripción por ser presentada la reclamación administrativa el **19 de diciembre de 2018** (fl. 25) cuando ya han pasado los tres años del trienio prescriptivo (**art. 151 CPTSS**), siendo radicada la demanda el **26 de abril de 2019** (fl. 7).



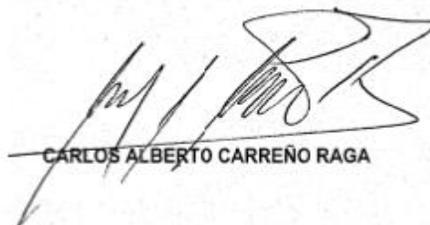
Resultan entonces las diferencias del **19 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2020**, fecha de actualización de la indexación de la sentencia y sobre **14 mesadas** al año, por ser una pensión anterior al 01/2005 por la suma de **\$ 3'092.660,58 pesos** realizando los descuentos en salud con forme a ley (con forme tabla anexa de esta sentencia)

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **REVOCAR la sentencia** No 407 del 16 de octubre del 2019, proferida por el Juzgado 7 laboral del circuito de Cali, y en consecuencia se tener como mesada inicial para el **año 1991** la suma de **\$ 502.411.51**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **Condenar a Colpensiones a pagar** las diferencias del **19 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2020**, fecha de actualización de la sentencia y sobre **14 mesadas** al año, por ser una pensión anterior al 01/2005 por la suma de **\$ 3.092.600.58 pesos**, ordenándose realizar los descuentos en salud fijados por ley.
3. **Declarar la prescripción parcial** del pago de las diferencias pensionales anteriores al 19 de diciembre del 2015, por ser presentada la reclamación administrativa el **19 de diciembre de 2018**, cuando ya han pasado los tres años del trienio prescriptivo (**art. 151 CPTSS**), siendo radicada la demanda el **26 de abril de 2019**.
4. **Ordenar** que la mesada pensional para el 2020 y actualizada la sentencia será por valor de \$ 4'302.045. pesos.
5. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor de la demandada; las agencias se fijan en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados

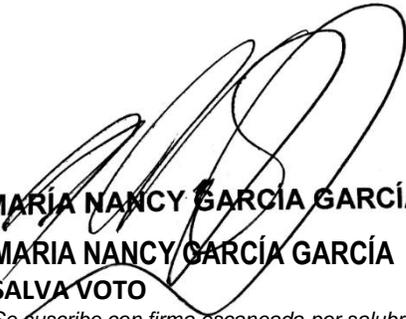


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de
República de Colombia



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
SALVA VOTO

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

CALI SALA LABORAL

INDEXACIÓN PRIMERA MESADA

PERIODOS DD/MM/AA			N° de Días	N° de Semanas	IPC	SAL INDI
-------------------	--	--	------------	---------------	-----	-------------



Desde	Hasta	Categoría	Valor			INICIAL	FINAL	APLICABLE	
5/08/1990	31/12/1990	41	346170	149	21,29	15,868100	26,638400	1,68	\$ 581.128,28
1/01/1991	4/01/1991	41	346170	4	0,57	21,004200	26,638400	1,27	\$ 439.026,56
5/01/1991	31/12/1991	44	427560	361	51,57	21,004200	26,638400	1,27	\$ 542.248,74
1/01/1992	4/01/1992	44	427560	4	0,57	26,638400	26,638400	1,00	\$ 427.559,50
5/01/1992	4/07/1992	48	554700	182	26,00	26,638400	26,638400	1,00	\$ 554.699,50
TOTAL DÍAS				700	100,00				

NUMERO SEMANAS	SALARIO INDEXADO	SALARIO SEMANA	SALARIO BASE POR SEMANA
21,29	\$ 581.128,28	135596,60	\$ 2.886.851,61
0,57	\$ 439.026,56	102439,53	\$ 58.390,53
51,57	\$ 542.248,74	126524,71	\$ 6.524.879,29
0,57	\$ 427.559,50	99763,88	\$ 56.965,18
26,00	\$ 554.699,50	129429,88	\$ 3.365.176,88
TOTALES			\$ 12.892.263,50
CENTÉSIMA			\$ 128.922,63



IBL	558.235,01
TASA	90,00%
MESADA	502411,51

--	--

INDEXACIÓN PRIMERA MESADA

AÑO	VARIACIÓN PORCENTUAL	MESADA RECONOCIDA	MESADA CALCULADA	HISTORICO SALARIO MINIMO	DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	PRESCRIPCIÓN
1992	25,13%	\$ 402.557,00	\$ 502.412	\$ 65.190		13	PRESCRITO
1993	22,60%	\$ 503.719,57	\$ 628.668	\$ 81.510		13	PRESCRITO
1994	22,59%	\$ 617.560,20	\$ 770.747	\$ 98.700		13	PRESCRITO
1995	19,46%	\$ 757.067,05	\$ 944.859	\$ 118.934		14	PRESCRITO
1996	21,63%	\$ 904.392,29	\$ 1.128.728	\$ 142.125		14	PRESCRITO
1997	17,68%	\$ 1.100.012,35	\$ 1.372.872	\$ 172.005		14	PRESCRITO
1998	16,70%	\$ 1.294.494,53	\$ 1.615.596	\$ 203.826		14	PRESCRITO
1999	9,23%	\$ 1.510.675,12	\$ 1.885.401	\$ 236.460		14	PRESCRITO
2000	8,75%	\$ 1.650.110,43	\$ 2.059.423	\$ 260.106		14	PRESCRITO
2001	7,65%	\$ 1.794.495,09	\$ 2.239.623	\$ 286.000		14	PRESCRITO
2002	6,99%	\$ 1.931.773,97	\$ 2.410.954	\$ 309.000		14	PRESCRITO
2003	6,49%	\$ 2.066.804,97	\$ 2.579.480	\$ 332.000		14	PRESCRITO
2004	5,50%	\$ 2.200.940,61	\$ 2.746.888	\$ 358.000		14	PRESCRITO
2005	4,85%	\$ 2.321.992,34	\$ 2.897.967	\$ 381.500		14	PRESCRITO



2006	4,48%	\$ 2.434.608,97	\$ 3.038.518	\$ 408.000		14	PRESCRITO
2007	5,69%	\$ 2.543.679,45	\$ 3.174.644	\$ 433.700		14	PRESCRITO
2008	7,67%	\$ 2.688.414,81	\$ 3.355.281	\$ 461.500		14	PRESCRITO
2009	2,00%	\$ 2.894.616,23	\$ 3.612.631	\$ 496.900		14	PRESCRITO
2010	3,17%	\$ 2.952.508,56	\$ 3.684.884	\$ 515.000		14	PRESCRITO
2011	3,73%	\$ 3.046.103,08	\$ 3.801.695	\$ 535.600		14	PRESCRITO
2012	2,44%	\$ 3.159.722,72	\$ 3.943.498	\$ 589.500		14	PRESCRITO
2013	1,94%	\$ 3.236.819,96	\$ 4.039.719	\$ 589.500		14	PRESCRITO
2014	3,66%	\$ 3.299.614,26	\$ 4.118.090	\$ 616.000		14	PRESCRITO
2015	6,77%	\$ 3.420.550,08	\$ 4.268.738	\$ 644.350		13,57	PRESCRITO
2015 (Conforme recurso de apelación)	6,77%	\$ 3.375.657,00	\$ 3.417.775	\$ 644.350	\$ 42.118,00	0,43	\$ 18.110,74
2016	5,75%	\$ 3.604.188,98	\$ 3.649.158	\$ 689.455	\$ 44.969,39	14	\$ 629.571,44
2017	4,09%	\$ 3.811.429,85	\$ 3.858.985	\$ 737.717	\$ 47.555,13	14	\$ 665.771,80
2018	3,18%	\$ 3.967.317,33	\$ 4.016.817	\$ 781.242	\$ 49.500,13	14	\$ 693.001,86
2019	3,80%	\$ 4.093.478,02	\$ 4.144.552	\$ 828.116	\$ 51.074,24	14	\$ 715.039,32
2020		\$ 4.249.030,18	\$ 4.302.045	\$ 877.803	\$ 53.015,06	7	\$ 371.105,41



Rama Judicial
Consejo Superior de
República de Colombia

TOTAL ACTUALIZADO DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2015 AL 30 DE JUNIO DE 2020	\$ 3.092.600, 58

ELABORO: JCCA

DESPACHO DOCTOR CARLOS ALBERTO
CARREÑO

MAGISTRADO SALA
LABORAL